

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa proceso a Despacho para decidir recurso, al cual ya se le dio el correspondiente traslado.

Armenia, Q., 26 de octubre de 2020


RICARDO OROZCO VALENCIA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO : DIVISORIO
DEMANDANTE : DELIO ARTURO VELASQUEZ GALLEGO
DEMANDADO : BLANCA CECILIA GÓMEZ GARCÍA, (DE GUTIERREZ), MARIA ACENCIÓN GÓMEZ GARCÍA Y/O CARLOS ARLBERTO GOMEZ GARCÍA Y JULIAN GOMEZ GARCÍA HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA ASCENCIÓN GOMEZ GARCÍA Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÉSTA
RADICACIÓN : 630014003008-2015-00190-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la señora BLANCA CECILIA GÓMEZ GARCÍA, frente al auto del 10 de febrero de 2020, mediante el cual se decretó la venta de un bien común en pública subasta de un bien inmueble, así como del auto del 04 de marzo de 2020, a través del cual se negó la solicitud de adición o complementación del pronunciamiento atrás referido.

OBJETO DE LA REPOSICIÓN

Aspira la recurrente, que se reponga y modifique el auto del 10 de febrero de 2020, por medio del cual se decretó la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-47476, así como el auto del 4 de marzo de 2020, por el cual se negó la solicitud de adición o complementación de la mencionada providencia, en el sentido de resolver sobre la solicitud de mejoras, imploradas en la contestación de la demanda, según refiere.

Soporta su inconformidad, indicando, que la contestación de la demanda se dio en el año 2015, estando vigente para la época el artículo 472 del C.P.C., considerando que por ello, el

apoderado que representaba a su cliente, no necesitaba indicar en la contestación de la demanda, que la solicitud de reconocimiento de mejoras se hacía a modo de juramento estimatorio, como tampoco se requería aportar un dictamen pericial, ya que la norma vigente para la época no lo requería.

Por anterior, considera que la solicitud debe resolverse en el auto que decreta la venta en pública subasta del inmueble objeto del proceso Divisorio, ya que su poderdante no puede cargar con los efectos del cambio de legislación.

Señala, además, que la petición que hizo el anterior apoderado, reúne los requisitos señalados en el artículo 20° del C.G.P., para ser considerada como un juramento estimatorio, o siendo de recibo que el Despacho judicial se niegue a tenerla en cuenta bajo el argumento de que no se indicó que era bajo juramento, toda vez, que considera que ello, es una interpretación demasiado literal de la norma.

Recuerda que el artículo 966 y ss del Código Civil, consagra el derecho en favor del poseedor para solicitar el reconocimiento de las mejoras plantadas; así mismo hace alusión al principio de buena fe consagrado en la Constitución Política de Colombia.

Así mismo, refiere, que el art. 97 del Código General del Proceso, señala que el deber del Juez efectuar un requerimiento a la parte demandada cuando observe que la falta de juramento estimatorio pueda impedir que se atienda su reclamación, aspecto que indica debió agotar el Despacho.

Indica, que el demandante desde la contestación de la demanda tuvo la oportunidad de conocer y pronunciarse sobre el juramento estimatorio, o la solicitud denominada reconocimiento y pago de mejoras, dada la entrada en vigencia del C.G.P., pero dentro de la oportunidad no lo hizo, considerando que con ello cualquier nulidad quedó saneada.

Recuerda al Despacho, que su representada se encuentra cobijada bajo la figura de amparo de pobreza, para indicar que su prohijada no cuenta para pagar un abogado, mucho menos para sufragar los costos de un perito para presentar el dictamen que indica el Despacho, considerando por tanto equivocada la decisión del despacho, indicando que si se consideraba necesario un peritaje lo debió decretar oficiosamente, mas no espera a esta etapa procesal para tal requerimiento.

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista el día 29 de julio de 2020, y corriendo términos a partir del día 30 d julio de 2020.

PROBLEMA JURIDICO

El asunto discutido en esta ocasión, versa con respecto de si el despacho adoptó la decisión ajustada, al no acceder a la adición o complementación del auto mediante la cual se decretó la venta en pública subasta de un bien común, y si éste se encuentra ajustado a derecho.

CONSIDERACIONES

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Procedimental faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia obrante en el plenario, por la Secretaría del Despacho se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del C.G.P.

Para el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, se evidencia que efectivamente hay un error frente a las normas aplicables en el presente asunto, si tenemos en cuenta que estamos en presencia de un proceso que inició en el mes de junio del año 2015, y donde en el auto que admitió la demanda se dispuso que el mismo estaba cobijado bajo las normas del Código de Procedimiento Civil; por tanto, no era dable sobre dicho tópico (mejoras), darle aplicación al artículo 412 del Código General del Proceso, sin embargo, se aclara que ello no aplica para el artículo 206 (juramento estimatorio) de la citada normativa, ya que, éste dispositivo empezó a regir desde la promulgación del C.G.P., tal como se establece en el artículo 627 (Vigencia) numeral 1 del C.G.P.

Es que, del compendio procesal observamos, que la demanda se presentó y admitió, en el año 2015, aplicando para el efecto las normas que regulaban la materia en el Código de Procedimiento Civil, la cual, una vez trabada la relación jurídico procesal con la señora BLANCA CECILIA GOMEZ GARCIA, a través de su otrora Apoderado Judicial, postuló dentro del término legal oportuno, la reclamación de mejoras, tal y como se evidencia en el memorial correspondiente.

Y decimos lo anterior, pues, de conformidad con lo establecido en el numeral 5o, del artículo 625 del Código General del Proceso, en lo concerniente al Tránsito de Legislación, es dable dar aplicabilidad a las normas que regulaban el proceso Divisorio en el Código de Procedimiento Civil, en lo que

respecta a las mejoras, ya que la demanda se admitió bajo esta codificación y su reclamación se hizo bajo su vigencia.

En este orden de ideas, este Despacho revocará el auto del 04 de marzo de 2020, y adicionará el proveído del 10 de febrero de 2020, en el sentido de pronunciarse y decidir sobre las mejoras reclamadas por la señora BLANCA CECILIA GÓMEZ GARCÍA (DE GUTIERREZ), a través de apoderado judicial (Defensor Público).

Con sustento en lo anterior, en lo concerniente al reclamo de mejoras bajo los parámetros de las normas del Código de Procedimiento Civil, dado que su reclamo se hizo bajo el imperio de dicha Codificación, tal y como se ha narrado en los acápites de este pronunciamiento, debemos traer a colación el contenido del artículo 472 del C.P.C, que a la letra dice:

*"ARTÍCULO 472. MEJORAS. El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación **especificándolas debidamente** y pidiendo las pruebas correspondientes ..."* (resaltado del despacho)

Es así, que del contexto del escrito de mejoras que para el efecto presentó el anterior Procurador Judicial de la señora GOMEZ GARCIA, se observa que se reclama por este concepto, subsidios, pago de impuesto predial, pago de agua y energía, certificado de tradición y licencia de construcción, los cuales no pueden considerarse como tales, pues, el subsidio del Forec reclamado, beneficia a todos los condueños del bien, el cual no constituye alguna erogación económica que haya efectuado la ciudadana en comento; el impuesto predial, no puede ser reclamado por esta vía judicial, teniendo a su alcance la que sea idónea para ello; el pago de agua y energía, igualmente, beneficia a quien usufructúa el bien, quien lo habita y se sirve de dichos servicios domiciliarios; y, los valores concernientes al certificado de tradición y licencia de construcción, no pueden ser considerados como mejoras, ya que, éstas se traducen en una modificación o cambio material del bien objeto de división, que conlleva indefectiblemente, un aumento de su valor, lo que se conoce como mejoras útiles, regladas en el artículo 633 del Código Civil, y las necesarias, las establece el artículo 965 de la citada codificación.

De esta suerte, pues, si lo que busca la señora GOMEZ GARCIA, es el cobro de dineros que estima no debió asumir, debe entablar las acciones judiciales correspondientes y que se tornen eruditas para el logro de sus pretensiones, sin que el proceso Divisorio sea el escenario jurídico para ello, montos que bajo ningún punto de vista, ostentan la connotación de mejoras, tal y como lo postula el otrora apoderado Judicial de la mencionada ciudadana.

Bajo los anteriores argumentos, este Operador Judicial es del criterio, que las reclamaciones por concepto de mejoras,

descritas en los acápite precedentes, no ostentan tal connotación, y mal se haría en darle patente de curso para su cobro en este instante procesal y por esta vía.-

De otro lado, y estudiando nuevamente la petición relacionada con el reconocimiento y pago de mejoras, tenemos, que en el artículo 472 del Código de Procedimiento Civil, que debe aplicarse a este caso particular, teniendo en cuenta la fecha en estas fueron reclamadas (año 2015), ante el tránsito de legislación, se exige que éstas deben **especificarse debidamente**, deber legal que omitió realizar el apoderado Judicial de la señora GOMEZ GARCIA, ya que, se limitó a referenciar generalidades, cuando señala "obras realizadas en la vivienda", "obras realizadas a todo costo 2 pso", "obras generales a todo costo", "rejas y pasamanos 24 mts", olvidando señalar cuáles obras, en qué consistieron, es decir, identificando o discriminando las mismas, tal como lo pide la norma atrás transcrita, pues, según la interpretación de la norma referida, no se trata, al momento de reclamar mejoras, el enlistar una serie de peticiones sin realizar una discriminación puntual y específica de los conceptos que de manera jurídica, puedan tenerse como mejoras, situación por la que la solicitud así planteada, no se puede tener como tal.-

Con lo hasta aquí descrito, es suficiente para que el Despacho determine que, en el presente asunto, no es dable el reconocimiento de mejoras, razón por la que, se repondrá para revocar el auto calendado 4 de marzo de 2020, y se complementará en tal sentido, el proveído del 10 de febrero de 2020, y así se dispondrá en la parte resolutive de este pronunciamiento.

De otro lado, se ordenará por secretaría, atender la petición del apoderado de la parte actora, para que le informe el estado actual del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

R E S U E L V E,

PRIMERO: REPONER para revocar el auto calendado al 04 de marzo de 2020, mediante el cual no se accedió a la adición o complementación del auto a través del cual se decretó la venta en pública subasta del bien objeto del presente asunto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se COMPLEMENTA O ADICIONA el auto del 10 de febrero de 2020, mediante el cual se decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto del presente asunto, en el sentido de disponer que no se accede al reconocimiento de las mejoras reclamadas por la señora BLANCA CECILIA GÓMEZ GARCÍA (DE GUTIERREZ), a través de Apoderado Judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

TERCERO: Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se atienda el pedimento del apoderado de la parte actora, informándole sobre el estado actual del proceso.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con las demás etapas procesales.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 26 DE NOVIEMBRE DE
2020


RICARDO OROZCO VALENCIA
Secretario

JUZGADO 008 MUNIC

DE ARMENIA-

QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97eb40aa77a20feda273923ba7568003840ebaf55de19736ce85d2761bf3f
197**

Documento generado en 25/11/2020 12:22:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**